

DECRETO XXX, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE XX DE XXXX DE 2023, POR EL QUE SE REGULA EL TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA DEL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, señala, en su artículo 3.2, que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva. En el artículo 18 recoge las diferentes actuaciones sanitarias que desarrollarán las administraciones públicas, a través de sus servicios de salud y de los órganos competentes en cada caso. Asimismo, en el artículo 45 indica que el Sistema Nacional de Salud integra todas las funciones y prestaciones sanitarias que son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Por su parte, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 7.1 establece que el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención. Se consideran prestaciones de atención sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos. El catálogo comprenderá las prestaciones correspondientes a salud pública, atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, atención de urgencias, la prestación farmacéutica, la ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario.

El transporte sanitario, tanto urgente como no urgente, es una prestación sanitaria recogida en la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.



La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, establece entre sus principios rectores la universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y la equidad en la asignación de recursos; la integración funcional de todos los recursos sanitarios públicos y la ordenación territorial de los centros y servicios sanitarios en áreas y zonas de salud, armonizándola con la comarcalización general de Aragón..

El Decreto 65/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, establece en su Artículo 3 que las prestaciones de transporte sanitario son las que forman parte del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud aprobado por Real Decreto 1030/2006, o sus actualizaciones posteriores si las hubiera.

Siendo el Departamento responsable de Salud del Gobierno de Aragón el que ejerce las funciones de aseguramiento, planificación, ordenación, programación, alta dirección, evaluación, inspección y control de las actividades, centros y servicios en las áreas de salud pública, salud laboral y asistencia sanitaria.

Y el Servicio Aragonés de Salud es el organismo autónomo adscrito al Departamento responsable en materia de Salud, al objeto de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

La normativa básica en materia de transporte sanitario la componen la Ley 16/1987 de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; el Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, modificado a su vez por el Real Decreto 22/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, en referencia a al personal voluntario de entidades benéficas, y desarrollado por la Orden PCM/282/2022, de 6 de abril, por la que se modifica la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, en referencia a la antigüedad de los vehículos.



Las características y equipamiento sanitario de los vehículos de transporte sanitario, cualquiera que sea su clase, serán como mínimo las determinadas en la normativa aplicable de transporte, de conformidad con el Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, y su modificación mediante Real Decreto 22/2014 de 17 de enero, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en la normativa sectorial de transporte terrestre.

El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, tiene carácter de norma básica de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1. 16.ª de la Constitución, sobre bases y coordinación general de la sanidad, y los artículos 2.1 y 40.7 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Junto a las anteriores exigencias, cada una de las distintas clases de ambulancia deberá cumplir las condiciones que específicamente se señalan en la norma UNE-EN 1789, Vehículos de transporte sanitario y sus equipos. Ambulancias de carretera, cuya última actualización es la UNE-EN 1789:2021 que es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 1789:2020, o actualizaciones posteriores.

Todos los vehículos de transporte sanitario deberán contar con la correspondiente Certificación técnico-sanitaria como requisito previo para la realización de la prestación del transporte sanitario terrestre en el Sistema de Salud de Aragón y para la obtención, en su caso, de la Autorización administrativa de transporte.

Así mismo, se regula la habilitación de trabajadores/as experimentados/as, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, y en la disposición adicional sexta del mismo real decreto, con la modificación realizada por el Real Decreto 22/2014 de 17 de enero, donde el personal que, careciendo de la titulación exigida, acredite de manera fidedigna la experiencia laboral, podrá quedar habilitado para el desarrollo de las funciones propias de su puesto de trabajo.

Por otro lado, y con independencia de la modalidad de Transporte Sanitario de que se trate, la prestación del mismo podrá ser realizada, bien directamente por la Administración sanitaria o bien a través de la contratación de un tercero que reúna todos los requisitos legales establecidos al efecto.



La prestación de transporte sanitario, tanto en su modalidad urgente como no urgente, se lleva actualmente a cabo a través de medios ajenos a la Administración, mediante la suscripción de los necesarios contratos de servicios. De acuerdo con lo señalado en el artículo 312 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, antes de proceder a la contratación de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía, debe haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, y determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

Resulta pues necesario, proceder a la elaboración y aprobación de la normativa que dé cumplimiento a la previsión establecida en el citado artículo 312 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

El presente Decreto se aprueba en ejercicio de las competencias exclusivas que la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta sobre el transporte que se desarrolle íntegramente en su territorio, así como sobre las competencias en materia de sanidad y salud pública recogidas en los apartados 15º y 55 º, respectivamente, del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Toda la tramitación y régimen de recursos se ajusta a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para la elaboración de este Decreto se ha seguido el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 50 del TRLPGA, dada la necesidad de que el marco jurídico que establece entre en vigor a la mayor brevedad por ser una condición previa exigida por la legislación básica estatal para la eventual licitación de los servicios en él regulados. Por ello no ha sido sometido a la consulta pública previa a la elaboración, la memoria justificativa se limitará a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación.

No obstante, sí se ha considerado oportuno llevar a cabo los trámites de audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.4.b) del TRLPGA, previa ponderación del interés público principal tutelado, consistente en la necesidad de comenzar lo antes posible la prestación del servicio público cuya regulación se establece,



y el derecho a la información y participación de los ciudadanos y organizaciones y asociaciones representativas, puesto que la regulación en él contenida, por una parte, afecta directamente al derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, y por otra, a los intereses profesionales de las empresas y trabajadores del sector.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad y del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, de conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión **del día 2 de mayo de 2023**,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular la prestación del transporte sanitario terrestre en el Sistema de Salud de Aragón, determinando:

- a) La Administración sanitaria responsable.
- b) El alcance de dicha prestación.
- c) La regulación y ordenación de la prestación de transporte sanitario.
- d) Las características técnicas, equipamiento sanitario y dotación de personal, de los vehículos de transporte sanitario por carretera que la realicen.
- e) Los requisitos mínimos de formación del personal que preste servicios en vehículos de transporte sanitario en el ámbito de esta prestación.

Artículo 2. Definición y competencia del transporte sanitario.

A efectos del presente Decreto se define el Transporte sanitario el que tiene por objeto el traslado, en vehículos especialmente acondicionados, de personas enfermas y/o accidentadas, o el que se efectúa por causas médicamente justificadas u otros motivos de índole sanitaria, cuya situación les impida desplazarse por sus propios medios o en los medios ordinarios de transporte.



El transporte sanitario, tanto urgente como no urgente, es una prestación sanitaria recogida en la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

El Decreto 65/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, establece en su Artículo 3 que las prestaciones de transporte sanitario son las que forman parte del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud aprobado por Real Decreto 1030/2006, o sus actualizaciones posteriores si las hubiera.

El Departamento responsable de Salud del Gobierno de Aragón ejerce las funciones de aseguramiento, planificación, ordenación, programación, alta dirección, evaluación, inspección y control de las actividades, centros y servicios en las áreas de salud pública, salud laboral y asistencia sanitaria. Igualmente, ejerce la alta dirección, control y tutela del Servicio Aragonés de Salud, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

El Servicio Aragonés de Salud es el organismo autónomo adscrito al Departamento responsable en materia de Salud, al objeto de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud.

Artículo 3. Modalidades y alcance del transporte sanitario en el Sistema de Salud de Aragón.

El transporte sanitario podrá ser Transporte Sanitario Urgente (TSU) o Transporte Sanitario No Urgente (TSNU). En cualquier caso, el transporte deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

1. Transporte Sanitario Urgente (TSU). El servicio de transporte sanitario terrestre urgente implica el desplazamiento del paciente y de los equipos técnicos y humanos necesarios para proporcionar la asistencia sanitaria, técnica, diagnóstica o terapéutica, cuya demora pueda suponer un riesgo vital o un daño irreparable para la salud.



A efectos del presente Decreto, los traslados urgentes se clasifican de la siguiente forma:

a) Emergencias: Aquella situación en la que el paciente presenta un cuadro clínico con compromiso de las funciones vitales, y en la que se plantea la necesidad de atención “in situ” y posterior traslado, que debe realizarse en el menor tiempo posible, con acompañamiento de equipo médico y/o de enfermería.

b) Urgencias: Aquellas situaciones en las que el paciente presenta un cuadro clínico que, aunque sin riesgo vital, puede presentar complicaciones que hacen recomendable su traslado urgente a un centro sanitario.

c) Traslados interhospitalarios: Pacientes derivados desde un centro hospitalario a otro de carácter urgente o emergente.

d) Servicios especiales vinculados a la cartera de servicios del 061 Aragón.

Además de los traslados a realizar dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, está incluido en la prestación de transporte sanitario en el Sistema de Salud de Aragón, todo traslado solicitado por el Centro Coordinador de Urgencias (CCU) o por las entidades que determine el Servicio Aragonés de Salud, en especial:

- Traslados de pacientes que necesiten asistencia especializada en otras comunidades autónomas y precisen asistencia sanitaria en ruta.

- Traslados expresamente autorizados por la Gerencia del 061 Aragón u órganos competentes del Departamento de Salud de pacientes desde hospitales de otras comunidades autónomas a hospitales de la Comunidad Autónoma de Aragón, que precisen asistencia sanitaria en ruta.

- Los traslados fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, en las zonas limítrofes con otras comunidades y, en especial, aquellas con las que haya suscritos Convenios de colaboración para la asistencia sanitaria urgente.

- Así mismo, está incluida la participación en los simulacros de emergencias que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Aragón y zonas limítrofes, según se establezca por la Gerencia del 061.

- El transporte sanitario de urgencia para terceros obligados al pago. La Red de Transporte Sanitario de Urgencia de Aragón, prestará un servicio universal a toda



la población y en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que proceda a la posterior reclamación a los terceros obligados al pago del importe de las atenciones o prestaciones sanitarias derivadas de la atención de urgencia.

- El transporte secundario neonatal que requiere asistencia avanzada, se realizará en base a un protocolo aprobado por el Servicio Aragonés de Salud, que permita mantener el máximo de garantías sanitarias durante el traslado. En cualquier caso, es responsabilidad del servicio médico del hospital emisor, que supervisará y en caso necesario reforzará a las/os sanitarias/os de transporte urgente que lo realizan.

2. El Transporte Sanitario No Urgente (TSNU) consiste en el desplazamiento de enfermos o accidentados que no se encuentran en situación de urgencia o emergencia, y que por causas exclusivamente clínicas están incapacitados para desplazarse en los medios ordinarios de transporte a un centro sanitario para recibir asistencia sanitaria, o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente.

A efectos del presente Decreto, los traslados NO urgentes podrán ser:

a) Según el momento de la solicitud, el traslado puede ser:

- No Programado: aquel tipo de traslado del que no se tiene conocimiento ni puede preverse su realización con una antelación superior a 48 horas.

- Programado: aquel tipo de traslado del que se tiene conocimiento y puede preverse su realización con una antelación superior a 48 horas.

b) Según el número de pacientes a desplazar, el traslado podrá ser:

- Transporte sanitario individual: cuando sólo se traslade a un paciente que requiera traslado en camilla, aislamiento, o que padezca deficiencias intelectuales severas o existan razones clínicas que desaconsejen el traslado en vehículo colectivo, debiendo ser siempre indicado por el facultativo que solicite el traslado.

- Transporte sanitario colectivo: cuando se trasladan varios pacientes, que no necesitan traslado individual. El número máximo de pacientes a trasladar será de seis.

c) En el Transporte Sanitario No Urgente, se incluyen en especial los siguientes tipos de traslados:

- Altas hospitalarias de pacientes, tanto desde planta de hospitalización como desde el Servicio de Urgencias, al domicilio del paciente.



- Traslados de pacientes desde su domicilio a centros sanitarios, y la vuelta a su domicilio.

- Traslados de pacientes desde su domicilio a centros sanitarios para la realización de tratamientos periódicos (hospital de día de crónicos dependientes, pacientes de diálisis y radioterapia, y rehabilitación que no puedan utilizar otros medios de transporte), y la vuelta a su domicilio.

- Traslado de pacientes entre centros sanitarios cuando el traslado no es urgente o no se requiere asistencia técnico-sanitaria en ruta.

- Traslados hacia y desde otras comunidades autónomas cuando el mismo deba ser realizado por cuenta del Departamento competente en materia de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que sean solicitados por las unidades o servicios competentes, y no precisen asistencia sanitaria en ruta.

- Cualquier traslado que sea solicitado por los Servicios Provinciales competentes en materia de Sanidad, de Zaragoza, Huesca y Teruel.

- El servicio de transporte sanitario de órganos humanos para trasplantes, entre el hospital emisor y el receptor, que consistirá en:

- Transporte de órganos para su trasplante.
- Transporte, en su caso, de aparatos y equipos necesarios para llevar a cabo el trasplante.
- Transporte del equipo humano que llevará a cabo el trasplante o del necesario para el traslado y la custodia de los órganos a trasladar.
- Traslados entre centros sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón; entre estos y aquellos centros sanitarios situados fuera de Aragón donde vaya a realizarse el traslado; entre centros sanitarios de Aragón y los posibles aeropuertos desde donde se tenga que realizar un traslado secundario.

d) Quedan excluidos del Transporte Sanitario NO urgente:

- Los que tengan como origen del traslado un domicilio particular o una residencia social ubicada fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Los que tengan como destino un domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, bien sea particular o residencia social.



- Los que sean a petición propia y las altas voluntarias, a excepción de los traslados desde otra comunidad autónoma con autorización del Departamento competente en materia de Sanidad.

- Traslados inter-domiciliarios, tanto a domicilio particular como a residencias sociales y aquellos traslados en los que haya un tercero obligado a su realización o sea responsable del pago del servicio.

TITULO I. REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE SANITARIO EN EL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN.

Artículo 4. Acceso y prescripción de la prestación del servicio de transporte sanitario.

Tienen derecho a la prestación de transporte sanitario las personas enfermas y/o accidentadas cuando reciban asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, en centros propios o concertados, y cuando por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas, no puedan desplazarse por sus propios medios o utilizar transporte ordinario para trasladarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente. Pueden ir acompañados cuando la edad o situación clínica del paciente lo requiere.

El transporte sanitario urgente y no urgente, será solicitado, por el profesional sanitario responsable de la asistencia que motive el desplazamiento del paciente, atendiendo a causas estrictamente clínicas y siempre que no suponga un riesgo añadido para la salud del paciente. Asimismo, el profesional sanitario debe justificar, en su caso, el requerimiento de acompañante y cuando se trate de tratamientos de larga duración, ha de evaluar periódicamente la necesidad del transporte sanitario.

El transporte sanitario se llevará a cabo por el medio más idóneo en razón de la necesidad y oportunidad, en el menor tiempo posible y por la ruta más apropiada para realizar el adecuado traslado.

Cuando exista un tercero obligado al pago, la correspondiente administración sanitaria ha de proceder a reclamar el importe de los servicios realizados.

Artículo 5. Ordenación de la prestación del servicio de transporte sanitario.

Con independencia de la modalidad de Transporte Sanitario de que se trate, la prestación del mismo podrá ser realizada, bien directamente por la Administración



sanitaria o bien a través de la contratación de un tercero que reúna todos los requisitos legales establecidos al efecto.

En este último caso, cuando la prestación se realice a través de medios ajenos a la Administración, mediante la suscripción de los correspondientes contratos de servicios:

1.- Las empresas deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 16/1987 de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el Real Decreto 836/2012 de 25 de mayo por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, con la modificación realizada por el Real Decreto 22/2014, de 17 de enero sin perjuicio de lo establecido en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en la normativa sectorial de transporte terrestre.

Deberán cumplir los requisitos de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, y su modificación por la Orden PCM/282/2022, de 6 de abril, en referencia a la antigüedad de los vehículos.

El Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Así como, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Igualmente es de aplicación lo dispuesto en la vigente normativa en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administraciones Públicas.

No obstante, el Departamento de Sanidad o la Gerencia del 061 podrán exigir cuantos otros requisitos y condiciones técnicas estimen convenientes en relación con los vehículos que hayan de realizar los servicios de transporte sanitario en el Sistema de Salud de Aragón, así como con la dotación de personal con la que hayan de contar.



2.- Autorización administrativa de transporte:

El transporte sanitario se define en el artículo 66 de la Ley 16/1987, de ordenación de transportes terrestres, como un transporte de carácter especial y se concreta su regulación en el artículo 133 y siguientes del Reglamento que desarrolla dicha ley.

De conformidad con la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, para la realización de transporte sanitario por carretera, será necesaria la previa obtención por las personas que pretendan llevarlo a cabo de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su prestación.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecido el procedimiento para la Autorización administrativa de transporte, que emiten los Servicios Provinciales del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

A efectos de la Autorización administrativa de transporte, se considera:

a) Transporte sanitario público: es el que se realiza por cuenta ajena, mediante retribución económica.

b) Transporte sanitario privado complementario: es el que se lleva a cabo por cuenta propia, como complemento de otras actividades principales realizadas por la misma entidad, y directamente vinculado al adecuado desarrollo de dichas actividades. Se incluyen en este apartado el realizado por organizaciones benéficas sin ánimo de lucro y el de organizaciones de voluntarios integradas en el sistema de protección civil.

c) Transporte sanitario oficial: es el que se realiza por las Administraciones Públicas con vehículos de su titularidad.

Para realizar transporte sanitario público o privado complementario, será necesario contar con autorización administrativa de transporte. No será necesaria esta autorización para el transporte sanitario oficial. La autorización administrativa de transporte sanitario se concederá para cada vehículo.



TÍTULO II. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, EQUIPAMIENTO SANITARIO Y DOTACIÓN DE PERSONAL DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA.

Artículo 6. Clasificación de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, el transporte sanitario por carretera se podrá realizar por las siguientes categorías de vehículos:

A) Ambulancias no asistenciales, que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta.

Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:

a) Ambulancias de clase A1, o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla.

b) Ambulancias de clase A2, o de transporte colectivo, acondicionadas para el transporte conjunto de personas enfermas cuyo traslado no revista carácter de urgencia, ni padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

B) Ambulancias asistenciales, acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta.

Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:

a) Ambulancias de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial (SVB).

b) Ambulancias de clase C, o de soporte vital avanzado (SVA).

Con independencia de lo establecido en el artículo 2 del Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, la Gerencia del 061 Aragón podrá, en su caso, incorporar la exigencia de disponibilidad de Vehículos de Intervención Rápida (VIR) y de respuesta a Incidentes de Múltiples Víctimas (IMV) que responderán a los requisitos establecidos.



Artículo 7. Características técnicas y equipamiento sanitario de los vehículos.

Conforme al Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, todos los vehículos de transporte sanitario, deberán contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado, acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias.

Las características y equipamiento sanitario de los vehículos de transporte sanitario, cualquiera que sea su clase, serán como mínimo las determinadas en la normativa aplicable de transporte, de conformidad con el Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, y su modificación mediante Real Decreto 22/2014 de 17 de enero, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en la normativa sectorial de transporte terrestre.

Junto a las anteriores exigencias, cada una de las distintas clases de ambulancia deberá cumplir las condiciones que específicamente se señalan en la norma UNE-EN 1789, Vehículos de transporte sanitario y sus equipos. Ambulancias de carretera, cuya última actualización es la UNE-EN 1789:2021 que es la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN 1789:2020, o actualizaciones posteriores.

Las ambulancias deberán contar con dispositivos de transmisión de datos y localización GPS que deberá garantizar en todo momento la comunicación del vehículo con el Centro de Gestión del Tráfico correspondiente o con el Centro de Coordinación de Urgencias.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecido el procedimiento para la obtención de la Certificación técnico sanitaria que emiten los Servicios Provinciales del Departamento de Sanidad.



Artículo 8. Dotación y formación de personal.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, los vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte sanitario por carretera deberán contar con la dotación mínima de personal prevista en el Anexo I.

2. En el caso de que la prestación se realice a través de medios ajenos a la Administración, la dotación mínima de personal con que deberá contar en todo caso la empresa o entidad, pertenecerá a la plantilla de la empresa o entidad titular de la autorización de transporte sanitario, que deberá acreditar encontrarse en situación de alta y al corriente en el pago de las cuotas del régimen que corresponda de la Seguridad Social.

La empresa titular de los vehículos deberá acreditar ante la persona titular de la Gerencia del 061, o del Servicio Provincial de Sanidad que corresponda, según el lugar en el que se desarrolla la autorización de transporte sanitario en la que pretendan ampararse los vehículos, que el personal vinculado a ella, que forme parte de la dotación de los vehículos, cumple con los requisitos de formación exigidos en el Título III del presente Decreto. Cualquier variación en la relación de personal aportada por la empresa, en el momento de obtener la certificación técnico-sanitaria, deberá ser también comunicada.

Artículo 9. Hojas de reclamaciones.

Los vehículos adscritos a la prestación del servicio de transporte sanitario urgente o no urgente en el Sistema de Salud de Aragón deberán disponer de hojas de reclamaciones que según el Decreto 150/2016, de 11 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Servicios de Atención a Consumidores y Usuarios, de las Hojas de Reclamaciones y por el que se crea el Distintivo de Calidad de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La información sobre la existencia de estas hojas deberá figurar en lugar visible del interior del vehículo, en la parte del mismo destinada al alojamiento de los pacientes.

3. En el caso de que la prestación se realice a través de medios ajenos a la Administración, la empresa responsable deberá remitir al Servicio Provincial correspondiente o a la Gerencia del 061 una copia de cualquier queja o reclamación, con



independencia del formato en que sea presentada, junto con un informe sobre las circunstancias que han originado la misma, en el plazo de 10 días desde la fecha de presentación de la queja o reclamación.

Artículo 10. Rotulación e identidad visual.

Todos los vehículos de uso exclusivo que realicen la prestación del servicio de transporte sanitario en el Sistema de Salud de Aragón en cualquiera de sus dos modalidades de servicio, transporte sanitario urgente o no urgente, deberán estar rotulados con la identidad visual que establezca el Departamento de Sanidad y la Gerencia del 061.

TÍTULO III. REQUISITOS MÍNIMOS DE FORMACIÓN DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE SANITARIO.

Artículo 11. Requisitos profesionales.

1. El personal que preste servicios de transporte sanitario por carretera deberá reunir los requisitos de titulación que, en función del tipo de vehículo, vienen determinados en el anexo I de este decreto.

2. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el personal conductor o el personal conductor en funciones de ayudante de nuevo ingreso en las empresas de transporte sanitario, deberá poseer el certificado de profesionalidad en transporte sanitario o título de técnico/a en emergencias sanitarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Real decreto 836/2012, de 25 de mayo.

A los efectos del presente decreto, se entenderá cómo «nuevo ingreso» la contratación de personal que no hubiera prestado servicios en el sector del transporte sanitario con anterioridad.

Artículo 12. Habilitación de trabajadores/as experimentados/as

1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, y en la disposición adicional sexta del mismo real decreto, con la modificación realizada por el Real Decreto 22/2014 de 17 de enero, el personal que, careciendo de la titulación exigida, acredite de manera fidedigna la experiencia laboral a que se refiere el apartado 2 podrá quedar habilitado para el desarrollo de las funciones propias de su puesto de trabajo.



2. Para los efectos indicados en el apartado 1:

a) Quedarán habilitados como personal conductor o como personal conductor en funciones de ayudante de ambulancias de clase A1 y A2 las personas que acrediten más de tres años de experiencia laboral, realizando funciones propias de su puesto de trabajo en los últimos seis años inmediatamente anteriores al 9 de junio de 2012.

b) Quedarán habilitadas como personal conductor o como personal conductor en funciones de ayudante de ambulancias de clase B y C las personas que acrediten una experiencia laboral realizando funciones propias de su puesto de trabajo de cinco años en los últimos ocho años inmediatamente anteriores al 9 de junio de 2012.

3. La habilitación como personal conductor o como personal conductor en funciones de ayudante de ambulancias de clase B y C, servirá también como habilitación para las de clase A1 y A2. La obtención de la habilitación tendrá efecto exclusivamente de cara a la justificación de los requisitos mínimos de formación para cada tipo de ambulancia.

Artículo 13. Solicitud de habilitación

1. Las personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el párrafo 2 del artículo 12 deberán presentar la correspondiente solicitud que irá dirigida al Departamento de Sanidad o a la Gerencia del 061. Cuando las personas interesadas estén prestando servicios en puestos de trabajo de empresas de transporte sanitario autorizadas en Aragón, podrá ser la empresa la que presente las solicitudes de habilitación para sus trabajadores/as, acreditando la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fehaciente, o mediante declaración en comparecencia personal del/la interesado/a.

2. La solicitud irá acompañada de original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

a) Copia del DNI o NIE, solo en el caso de no autorizar su consulta en el Sistema de verificación de datos de identidad.

b) Justificación del pago de las tasas correspondientes.



c) Justificación de la experiencia laboral para trabajadores/as por cuenta ajena, necesariamente, mediante los siguientes documentos:

1º. La certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad laboral en que se tenga afiliación, donde conste la empresa, el grupo de cotización y el período de contratación.

2º. El contrato de trabajo o certificación de la empresa en la que se había adquirido la experiencia laboral que refleje, específicamente, la duración de los períodos de prestación de servicios, la categoría laboral, la actividad desarrollada y el período en que se había realizado la dicha actividad.

d) Justificación de la experiencia laboral para trabajadores/as autónomos o por cuenta propia:

1º. Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina, de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente.

2º. Descripción de la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en que esta se realizó.

e) Justificación de la experiencia laboral para personal voluntario que preste servicios de transporte sanitario en Cruz Roja Española y en entidades benéficas cuya actividad principal sea la prestación de asistencia sanitaria con una finalidad humanitaria y social de carácter general. Este extremo se acreditará mediante certificación individual expedida por la organización en la que haya prestado su servicio voluntario, en la que conste, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se hayan realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

3. En caso de que se haya prestado servicio de forma indistinta en ambulancias asistenciales y no asistenciales, y no se concrete el tipo de trabajo en cada clase de



ambulancias, se entenderá que el tiempo trabajado corresponde a ambulancias no asistenciales.

4. En caso de negativa de la empresa a expedir el certificado de funciones desempeñadas, alegada por el trabajador, o bien de la extinción de la misma, se podrá acreditar por el trabajador aportando otros medios de prueba admitidos en derecho.

Artículo 14. Tramitación y resolución

1. Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos o no se acompañe de la documentación preceptiva, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe la documentación necesaria, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose el expediente sin más trámite, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cómputo del plazo para dictar resolución se interrumpirá durante el plazo requerido para la subsanación de errores y avance de las solicitudes por las personas interesadas.

2. Si la solicitud reúne los requisitos, la Dirección General de Asistencia Sanitaria y/o la Gerencia del 061 emitirán, en su caso, resolución sobre la procedencia o no de la habilitación solicitada.

3. Concedida la habilitación, el Departamento de Sanidad y/o la Gerencia del 061 emitirán un certificado individual que habilita al profesional como conductor o como personal conductor en funciones de ayudante de ambulancias de la clase que le corresponda, e identificará el tipo de ambulancias en las que el trabajador podrá prestar servicios.

4. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

Artículo 15. Régimen de recursos

Contra las resoluciones emitidas cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sanidad, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 112 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1. Los incumplimientos referidos a la Certificación técnico-sanitaria serán sancionables de acuerdo a lo establecido en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

2. Los incumplimientos a lo dispuesto en este Decreto, en lo relacionado con las Autorizaciones de transporte sanitario, se sancionarán de acuerdo a la legislación vigente en materia de transportes terrestres.

Disposición transitoria primera. Desarrollo del transporte sanitario de emergencia rural.

En el plazo de XXXX años desde la publicación del presente Decreto se deberá garantizar que al menos el XXXX por ciento de la población de Aragón se sitúe en la isócrona de XXXX minutos de un servicio de emergencias dotado de una ambulancia de soporte vital avanzado o de uso polivalente para atención a la urgencia y emergencia.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento y formulario de prescripción.

En el plazo máximo de XXXX meses por el Servicio Aragonés de Salud se aprobará el procedimiento y formulario de indicación o prescripción facultativa del transporte sanitario programado. En el plazo máximo de un año el formulario de prescripción deberá ser incorporado en la Historia Clínica Informatizada.

Disposición transitoria tercera. Vehículos con certificación técnico-sanitaria en la actualidad.



Las ambulancias que cuenten con certificación técnico-sanitaria en la fecha de entrada en vigor de este Decreto podrán seguir renovándola hasta el máximo de su vida útil, cumpliendo los requisitos técnicos del vehículo con los que obtuvieron la certificación.

Disposición transitoria cuarta. Aplicación de las características técnicas y equipamientos sanitario.

Lo dispuesto en este Decreto en lo relativo a las características técnicas de los vehículos y al equipamiento sanitario, no será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares o condiciones reguladoras estuviesen aprobados en la fecha de su entrada en vigor. A estos contratos se les aplicará, durante su periodo de duración, las características técnicas de los vehículos y el equipamiento sanitario establecido en la normativa vigente con anterioridad al presente Decreto.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Disposición Final Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta a las personas titulares de los Departamentos competentes en materia de salud y de transportes para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y el desarrollo de este Decreto.

Se faculta al Director General competente en materia de asistencia sanitaria y al Gerente del SALUD para modificar el Anexo del presente Decreto, mediante Resolución, y en función de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la normativa básica estatal.

Disposición Final Segunda. Actualización de las características técnico-sanitarias y dotación de las ambulancias.



Por Orden del titular del Departamento competente en materia de salud se podrán modificar las características y los requisitos exigidos en el presente Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXO I

DOTACIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL QUE REALICE LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE SANITARIO TERRESTRE EN EL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN

1. Las ambulancias no asistenciales de las clases A1 y A2, deberán contar, como mínimo, con la siguiente dotación de personal:

a) Un/una conductor/a que disponga, como mínimo, del certificado de profesionalidad de transporte sanitario, previsto en el Real decreto 710/2011, de 20 de mayo, o la habilitación prevista en el presente decreto.

b) Cuando el tipo de servicio lo requiera, otro personal en funciones de ayudante, con la misma calificación.

2. Las ambulancias asistenciales de clase B, deberán contar, como mínimo, con la siguiente dotación de personal:

a) Un/una conductor/a que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, o la habilitación prevista en el presente decreto.

b) Otro personal en funciones de ayudante que disponga, como mínimo, de la misma titulación.



3. Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, como mínimo, con la siguiente dotación de personal:

- a) Un/una conductor/a que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, o la habilitación prevista en el presente decreto y del permiso de conducir clase C.

- b) Un/una enfermero/a que disponga del título universitario de diplomado en Enfermería o título de grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Este personal podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de conformidad con la normativa vigente.

- c) Asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera, deberá contar con un/una médico/a que esté en posesión del título universitario de licenciado en Medicina o título de grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico/a, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Este personal podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de conformidad con la normativa vigente.